

Expediente: 53/19

Carátula: GOMEZ SERGIO GUSTAVO C/ DOS DE ORO S.R.L. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: JUZGADO DEL TRABAJO II C.J.C.

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 08/05/2023 - 05:22

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - DOS DE ORO SRL, -DEMANDADO

20223970304 - GOMEZ, SERGIO GUSTAVO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado del Trabajo II C.J.C.

ACTUACIONES N°: 53/19



H20902494760

**JUICIO: GOMEZ SERGIO GUSTAVO c/ DOS DE ORO S.R.L. s/ COBRO DE PESOS.
EXPTE. 53/19.**

Concepción, fecha dispuesta al pie de la sentencia.-

AUTOS Y VISTOS:

Se presenta el letrado apoderado Dr. Carlos Cruzado Sanchez, en nombre y representación del Sr. Sergio Gustavo Gomez, constituyendo domicilio procesal y digital, inicia demanda en contra de la razón social Dos de Oro S.R.L., con domicilio legal en Buenos Aires 10, de la ciudad de Concepción, Provincia de Tucuman, por la suma de \$2.396.058,30 (pesos dos millones trescientos noventa y seis mil cincuenta y ocho con treinta centavos) en concepto de indemnización por despido, sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, SAC sobre preaviso, artículo 80 RCT, indemnización 9,10 y 15 24.013 y art. 2 ley 25.323.

Al relatar la verdad de los hechos manifiesta que:

El Sr. Gomez prestó servicios para la razón social "Dos de Oro S.R.L." iniciando prestación de sus servicios en el año 2000 de manera ininterrumpida, hasta finalizar dicho vínculo por la conducta injuriosa de la demandada, que obligó al actor a colocarse en situación de despido indirecto.

Mi representado desarrollaba tareas correspondientes a la categoría especializado, conforme la actividad frigorífica de producción y distribución de carne de novillo desarrollada por la empresa.

Su jornada de trabajo era cumplida de lunes a sábados de 8 a 12 hs y posteriormente de 15 a 22 hs.

Las funciones se cumplían en los establecimientos que la empresa destina a la realización del proceso de producción y preparación de la carne en B° Tagusa, de la ciudad de Aguilares.

Percibía una remuneración mensual de \$20.626,04 (pesos veinte mil seiscientos veintiséis con 04/100), en forma mensual, según consta en recibos de sueldos que acompaña a esta presentación.

El Sr. Sergio Gustavo Gómez, ingreso a trabajar bajo las órdenes de la demandada en el año 2000, para la razón social Frigo Cárnico S.R.L., siendo Dos de Oro S.R.L. receptores de contrato de trabajo por sucesivas transferencias del mismo.

El actor prestó servicios para la empresa dentro de los establecimientos que destinaba a la producción y a la preparación de la carne de novillo, pues realizaba tareas de colgado de novillo, preparación y selección de los mismos, como también el desgaste y el cuereo de los animales, encuadrando sus actividades en la categoría especializado en el rubro, aunque la parte demandada alegue que el actor se desempeñaba en la categoría laboral de maestranza.

Su representado se destacó siempre por su buena conducta y el cumplimiento recto de sus tareas bajo las órdenes de sus supervisores, prueba de ello es la buena relación que mantenía con sus compañeros de trabajo y superiores jerárquicos.

El actor se encontraba desprovisto de una efectiva y regular anotación en los organismos fiscales y de la seguridad social, ya que se hace figurar al mismo en la categoría de maestranza, con fecha de ingreso posterior a la real realizando, según la demandada, tareas en jornada reducida.

A pesar de ello, el actor continuó prestando tareas para Dos de Oro S.R.L., ya que necesitaba el trabajo para el mantenimiento de su familia.

El día 25/10/017, el actor se dirigió a su trabajo, cuando personal de la empresa negó su entrada, sin explicación alguna, haciendo que su mandante se retirara del establecimiento.

Desconcertado por lo acontecido, envió TCL 092462755, pidiendo se aclare de forma inmediata la situación y relación de empleo entre las partes, ya que carece de correcta registración laboral, conforme artículo 52 LCT y demás aplicables al caso, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 47 ley 25345.

En fecha 27/10/2017, su representado recibe CD remitida por la demandada en la que rechaza en todos sus términos el pedido de Gómez, intimándolo a presentarse en el domicilio laboral de la empresa bajo apercibimiento de incurrir en abandono de trabajo. Asimismo, manifiesta la inexistencia de un vínculo laboral en la categoría especializado, sosteniendo la contraparte que su mandatario realizaba tareas de maestranza percibiendo un salario mucho menor que el real.

En respuesta a la CD recibida y considerándola en su totalidad improcedente y falaz, se procede a ratificar mediante TCL 92524424, en todos sus términos los reclamos realizados, pues como surge claramente de las pruebas documentales que se acompañan con la presente, la veracidad del vínculo laboral entre las partes no deja lugar a dudas. Se procede mediante el citado instrumento y en consideración a la actitud maliciosa y perjudicial por parte de la empresa a darse por despedido por exclusiva responsabilidad de la firma, también se intima en el plazo de 4 días el efectivo pago de las indemnizaciones que por derecho corresponden a esta parte, así como las diferencias salariales que se registran a favor de Gómez por los últimos 24 meses conforme al esquema de categoría profesional desempeñado. Todo ello sumado a las multas previstas en los artículos 8, 9, 10 y 15 de la ley 24.013.

Posteriormente mediante C 861370125 de fecha 13/1/2017, y sin que a la fecha la firma hubiese cumplido con lo exigido por esta parte, se rechaza nuevamente las prestaciones de la misma, ratificando en todos sus términos la postura de no acceder a cumplir con las obligaciones laborales.

Por otro lado, se plantea que habiendo transcurrido el plazo de ley sin que Gómez se haya presentado a prestar tareas, se dió por concluida la relación laboral por exclusiva culpa del trabajador, el día 17/11/17, en respuesta a lo anteriormente mencionado a través de TCL 87789711, se establece que el planteo es a todas luces incorrecto y absurdo, sobre la base de un abandono de trabajo totalmente inexistente e imposible de suceder habida cuenta de la falta de contrato de trabajo a la época de su misiva por efecto del mentado despido indirecto anteriormente comunicado, la conducta resulta en su totalidad inocua a las fines pretendidos.

En fecha 27 de noviembre, su parte recibe CD ratificando su postura de las misivas remitidas por la firma. Por esta razón y habiendo transcurrido 30 días desde la situación de despido indirecto en que tuvo que colocarse su mandante frente al desconcierto injurioso del empleador, y sin que a la fecha se hiciera efectiva entrega del certificado de trabajo y certificaciones de servicio y remuneraciones, se intima un plazo de 4 días para cumplir con dichas cargas, bajo apercibimiento de accionar conforme a derecho.

Funda el derecho, hace reserva del caso federal ofrece prueba instrumental, adjunta planilla y realiza petitorio.

En fecha 03/05/2019, atento a la resolución de Presidencia n° 27/2019 de la CSJT, se remiten los presentes autos al Juzgado del Trabajo de la III° Nom.

En fecha 27/06/2019, el Magistrado del Juzgado Laboral III° Nom. se inhibe de entender en los presentes autos.

En fecha 13/08/2019, se recepcionan los presentes autos para ser tramitados en este Juzgado del Trabajo de la II° Nom.

A fs. 19/26, se acompañan copias de la prueba documental.

En fecha 01/07/2020, se tiene por presentada la demanda y se ordena se corra traslado de la misma a la parte demandada, lo que fue cumplido mediante cédula n°389, diligenciada en fecha 06/07/2020.

En fecha 24/10/2020, se tiene por incontestada la demanda, con los efectos previstos en el art. 22 CPL.

En fecha 17/11/2021, se celebra audiencia de conciliación, la que da resultados negativos.

En fecha 22/12/2022, se realiza informe del Sr. Actuario.

En fecha 01/02/2023, se agrega alegatos de la parte actora, sin hacerlo la parte demandada conforme lo dispuesto en decreto de 09/03/2023.

En fecha 17/03/2022, se ponen los presentes autos a resolver.

CONSIDERANDO

Cuestión preliminar

Conforme surge del decreto de fecha 24/10/2020, la demandada Dos de oro S.R.L., no contestó demanda, habiendo sido correctamente notificada conforme surge de cédula n° 389, diligenciada en fecha 06/07/2020.

En consecuencia, atento lo prescripto por el art. 58 segundo párrafo de la ley 6.204, cabe tener en cuenta que en caso de incontestación de demanda, se presumirán como ciertos los hechos

invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Para que esta presunción opere, es preciso que el actor Sergio Gustavo Gómez demuestre el hecho principal de la relación laboral.

1).- Existencia de la relación laboral entre el actor con la demandada Dos de Oro S.R.L. En su caso, fecha de ingreso, categoría laboral, jornada de trabajo.

La parte actora sostiene que ingresó a trabajar para la razón social Frigo Cárnico S.R.L. en el año 2000, siendo transferido a Dos de Oro S.R.L. en forma posterior, realizando tareas correspondientes a la categoría profesional de Oficial especializado, en jornada de trabajo de lunes a sábado de 8 a 12 hs y de 15 a 22 hs.

De las constancias de autos surge acreditado:

a).- Misivas intercambiadas entre las partes -las que se encuentran autenticadas cfr. informe de Correo Argentino de CPA N°2- de la Carta Documento de fecha 27/10/2017, surge que la parte demandada reconoce la relación de empleo con el actor, pero en la categoría de maestranza y con media jornada de trabajo de 8 a 12 hs.

c).- Informe emitido por la Municipalidad de Aguilares donde consta que el matadero municipal fue explotado por Frigocarnico S.R.L. desde el 01/04/1995 hasta el 01/04/2013 y desde el 01/04/2005 hasta el 01/04/2013. Mientras que la razón social Dos de Oro desde el 09/09/2013 al 09/09/2021.

d).- Informe del Registro Público de la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Tucuman, donde se adjunta ficha técnica de la sociedad Frigo Cárnico S.R.L. y copia autenticada de su contrato social, donde consta que su constitución fue publicada en el B.O. en fecha 16/6/94, constituyendo domicilio en calle 24 de septiembre 2645, ciudad de Concepción, cuyos socios son José Luis Antonio Rodriguez, Julio Cesar Alvarez, siendo el gerente el primero. Acta celebrada el 14/01/2015 entre Mirtha Argentina y Julio Cesar Alvarez, donde consta que comparecen para constituir una Sociedad de Responsabilidad Limitada, llamada Frigo Cárnico S.R.L., cuyo objeto social es realizar tareas de matarife, abastecedor de carnes vacunas. Además se adjunta Acta de constitución de la sociedad Dos de Oro S.R.L. en fecha 12/12/12 entre Ramón Oscar Amado y Martha del Carmen Amado, con domicilio en calle Buenos Aires n° 10, ciudad de Concepción, cuyo objeto social es la comercialización de carnes y derivados, en especial la explotación comercial de mataderos públicos o privados, ya sea como propietaria, locatario o concesionaria de servicios públicos.

e).- En fecha 26/04/2022, se presentan los testigos Juan Jose Banrranquero, Cesar Patricio Lobo y José Nicolas Montilla, todos responden que no les corresponden las generales de la ley (respuesta n° 1), al interrogarlos si conocen a las partes de autos (pregunta n° 2), Barranquero dice que no, mientras que Lobo y Montilla dicen conocer al actor de verlo trabajar en el matadero municipal, al interrogarlos sobre si conocen donde trabajó el Sr. Sergio Gustavo Gómez desde el año 2000 al 2017 (pregunta n° 3) Barranquero dice "Se que trabajaba en el matadero municipal, soy vecino y nos conocemos de ahi de la zona", Lobo "En matadero municipal, el trabajaba ahi en la faena, limpiando jaulas, todo lo que es el trabajo del matadero. Yo solia vivir ahi en Taguza al frente del matadero y se lo veia trabajar ahi" y Montilla "En el Matadero municipal de Aguilares. Soy vecino", al preguntarle si conoce que tipo de tareas realizaba el actor (pregunta n° 4), el testigo Barranquero respondió "Mira yo lo que se es lo que decian, faenado, limpieza de jaula. Porque sabemos ahi, nos conocemos todos de la zona, sabemos el trabajo que hacian ellos", el testigo Lobo dice "Como le dije, trabajaba en la faena, preparación de animales, limpieza de jaulas", y Montilla que "Trabajaba faenando, tambien lavado de jaula", al interrogarlos sobre si conoce que horarios de trabajo cumplía Gómez en sus labores (pregunta n° 5) el testigo Barranquero dice "Creo que entraba a las 8 a 1 mas

o menos. Y a la tarde también lo veía pasar, 4 y media... 5 hasta las 9, 10 de la noche más o menos", el testigo Lobo dijo "El por ejemplo se lo veía de 8 a 12, de 4 de la tarde a 9, 10 de la noche" y Montilla "De 8 a 1 y de 4 a 9". Al interrogarlos sobre si conocen bajo las órdenes de quien trabajó el Sr. Gómez desde el año 2000 al 2017 (pregunta n° 6), el testigo Barranquero dice "Juan Jose y de Jorge Amado", el testigo Lobo "ira trabajaba para frigo carnico creo que es la empresa que estaba a cargo el matadero municipal y despues Dos de Oro" y Montilla "De la familia Amado. Porque soy vecino". Al preguntarles sobre que tipo de actividades desempeñaban los patrones del Sr. Gómez (pregunta n° 7), todos los testigos dicen que eran los dueños del frigorífico. Al preguntarles sobre la relación que mantenía el actor con sus empleadores (pregunta n° 8) todos dicen que el actor trabajaba ahí.

Al hacerle una pregunta aclaratoria al testigo Barranquero sobre si los señores Juan Jose y Jorge Amado pertenecían a Dos de Oro S.R.L. o actuaban por cuenta propia, responde "Sí, era Frigo Cárnico y despues paso a ser empresa Dos de Oro, pero tenía entendido que son los mismos dueños".

Para poder realizar un análisis que nos lleve a valorar en forma concluyente las afirmaciones realizadas por los testigos, deben valorarse factores subjetivos de idoneidad de los declarantes y objetivos por el testimonio mismo, en su relación interna y externa con los hechos, por su verosimilitud, coherencia, a lo cual debe agregarse como requisito esencial para la eficacia probatoria del testimonio, que incluya la llamada "razón del dicho", esto es, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que tornen verosímil el conocimiento de los hechos por el testigo, así como la ocurrencia misma de lo relatado" (Cfr. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala i 29/05/2009 "Rey, Silvia Alejandra c/Mucciolo, Carlos Alberto y otro s/despido c. Mucciolo Carlos Alberto y otro la ley online ar/jur/14621/2009).

Del análisis integral de los dichos de las testigos, se desprende que conocen el trabajo que realizaba el actor Gómez por ser vecinos del matadero donde trabajaba (respuesta n° 3), conocerlo de la zona (respuesta n° 4) y verlo pasar cuando iba a trabajar (respuesta n° 5), todos afirman en forma unánime que el actor trabajaba en la faena de animales para la firma Frigo Carnico y Dos de Oro S.R.L. (aclaratoria de Barraquero y respuesta n° 6 de Lobo), afirmando además que el actor trabajaba para Juan José y Jorge Amado (o los Amado (respuestas 6, 7).

Entiendo que los presentes testigos son coincidentes entre si y lo suficientemente circunstanciados para tener un conocimiento directo de que el trabajador prestaba tareas en el matadero municipal de Aguilares, y que dicho establecimiento era explotado primero por la firma Frigo Cárnico y luego por Dos de Oro S.R.L., al ser vecinos del lugar y verlo para para ir a trabajar.

Ahora bien, al ser personas externas al establecimiento, entiendo que no pudieron apreciar en forma directa las tareas que realizaba el actor dentro de su ámbito laboral.

Del análisis de la totalidad de las probanzas de autos, encuentro acreditado que el actor realizaba tareas en relación de dependencia a favor de la firma demandada Dos de Oro S.R.L., lo que surge especialmente del reconocimiento efectuado por la razón social demandada en las Cartas Documentos enviadas por su parte en fecha 27/10/2017, 13/11/2017 y 27/11/2017, -las que se encuentran autenticadas cfr. informe de Correo Argentino - y los dichos de los testigos Juan Jose Banrranquero, Cesar Patricio Lobo y José Nicolas Montilla al contestar las preguntas n° 5, 6 y 7.

En consecuencia, al haber acreditado la parte actora el hecho principal de la existencia de la relación laboral, cabe aplicar lo previsto en el art. 58 C.P.L.. debiéndose presumir como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados, salvo prueba en contrario.

Teniendo presente que si bien se deben tomar como ciertos los hechos denunciados en la demanda, siempre deben tener un mínimo de razonabilidad para tenerse por acreditados, por lo que pasaré a analizar las condiciones laborales denunciadas por el actor en la demanda.

En relación a la categoría laboral, el actor denuncia que realizaba labores en la categoría de especializado, realizando tareas de colgado de novillo, preparación y selección de los mismos, desgaste y cuereo de los animales. De las misivas intercambiadas entre las partes, surge que la demandada registró al actor en la categoría de "maestranza".

Entiendo que las tareas denunciadas por el actor en la demanda deben tenerse por ciertas atento a la presunción prevista en el art. 58 C.P.L. y falta de prueba en contrario.

Teniendo presente que del Convenio Colectivo n°56/75, aplicable a la actividad, surge que dichas tareas son propias de la categoría de "especializado", es que debe entenderse que es la categoría propia del actor. Así debe entenderse.

En relación a la jornada laboral, el actor sostiene que realizaba tareas de lunes a sábados de 8 a 12 hs y posteriormente de 15 a 22 hs, mientras que fue registrado en media jornada de trabajo.

De las Cartas Documentos enviadas por la razón social demandada, surge que Dos de Oro afirma que registró al actor en media jornada de trabajo.

Al ser la jornada reducida un régimen de excepción (art. 198 LCT) era carga de la parte demandada probar que efectivamente el actor cumplía labores en dicha extensión horaria. Atento a que la parte demandada no contestó demanda, ni produjo prueba alguna en tal sentido, cabe tener por acreditado que el actor realizaba tareas en jornada completa de trabajo.

Ahora bien, al denunciar el actor que realizaba labores con una extensión horaria de 8 a 12 hs y de 15 a 22 hs, es decir 11 horas por día, siendo la jornada normal de trabajo la de 8 horas (ley 11.544), es que las horas extras resultan una jornada de excepción, lo que no puede acreditarse solo por la presunción prevista en el art. 58 L.C.T., y no habiendo traído a los presentes autos prueba conducente a los fines de su prueba, es que entiendo que debe tenerse por acreditado que el actor realizaba labores para Dos de Oro S.R.L. en jornada completa de trabajo.

II).- De la lectura del escrito inicial encuentro algunas imprecisiones jurídicas, resultando confuso cual es el objeto pretendido por la parte actora, al hacer referencia que Dos de Oro S.R.L. fue "receptora del contrato de trabajo por sucesivas transferencias del mismo" de Frigo Carnico S.R.L., con quien inició la relación laboral en el año 2000, sin especificar a que figura jurídica hace referencia con dicha expresión.

Siendo obligación de este Magistrado dictar sentencia, sin poder negarse en caso de oscuridad o silencio (art. 31 CPCCT -anterior a la ley 9.531), es que me abocaré a analizar cual fue la pretensión de la parte actora, circunscribiéndome solo a las constancias de autos, a los fines de no caer en un excesivo rigorismo formal y rechazar su pretensión por su falta de precisión, ni suplir sus omisiones efectuadas por la parte actora al relatar la demanda.

A tal fin, resulta necesario analizar si con la expresión "sucesivas transferencias" hace referencia a una cesión de personal (art. 229 L.C.T.) o transferencia de establecimiento (art. 225 L.C.T.) u otra figura jurídica.

Adentrándonos en la hipótesis de que el actor quiso hacer referencia a que se realizó una cesión de su contrato de trabajo entre la razón social Frigo Carnico S.R.L. a Dos de Oro S.R.L., recuerdo que el art. 229 L.C.T. establece que "La cesión del personal sin que comprenda el establecimiento,

requiere la aceptación expresa y por escrito del trabajador. Aun cuando mediare tal conformidad, cedente y cesionario responden solidariamente por todas las obligaciones resultantes de la relación de trabajo cedida". Del análisis del supuesto previsto en el art. 229 de la LCT, conviene aclarar que esta norma impone como condición de validez de la cesión del personal, la aceptación expresa y por escrito del trabajador de que se efectúe la cesión de su contrato de trabajo, lo que no se acreditó que haya acontecido en los presentes autos, por lo que, mediante la presente figura jurídica no se entiende que pudo haber una continuidad del contrato de trabajo entre ambas empresas.

Por otro lado, si la parte actora pretendió decir que hubo una transferencia de establecimiento, supuesto previsto en el art. 225 L.C.T. que establece "En caso de transferencia por cualquier título del establecimiento, pasarán al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia, aun aquéllas que se originen con motivo de la misma. El contrato de trabajo, en tales casos, continuará con el sucesor o adquirente, y el trabajador conservará la antigüedad adquirida con el transmitente y los derechos que de ella se deriven".

Aquí cabe tener presente que el matadero municipal de la ciudad de Aguilares es un establecimiento público, perteneciente a la municipalidad de dicha ciudad, siendo la misma la que concede su explotación a empresas privadas. Ello surge del CPA N°5 donde la Municipalidad de Aguilares informa que el matadero municipal fue explotado por Frigocárnico S.R.L. desde el 01/04/1995 hasta el 01/04/2013, mientras que la razón social Dos de Oro desde el 09/09/2013 al 09/09/2021. Es por ello que, no existe vinculación alguna entre las razones sociales Frigo cárnico S.R.L. y Dos de Oro S.R.L., siendo ambas personas jurídicas registradas en el Registro Publico de Comercio como Sociedades de Responsabilidad Limitada, con domicilios reales y socios diferentes (cfr. CPA N° 6).

Entiendo que para que exista una transferencia de establecimiento se deben haber dado dos requisitos: a) que exista una continuidad temporal entre la explotación de una y otra empresa del establecimiento del matadero municipal; y b) que exista un acuerdo entre ambas empresas para continuar con la explotación. En el caso de autos, no se encuentra cumplido ninguno de los dos requisitos, toda vez que es la Municipalidad de Aguilares la propietaria del matadero municipal concediéndoles la explotación de dicho establecimiento, primero a la razón social Frigo Carnico, y terminada la misma en fecha 01/04/2013, se la concedió a la razón social Dos de Oro S.R.L. en fecha 09/09/2013, existiendo un interregno de 5 meses, en el que no existe constancia de haber sido explotado por ninguna de las dos empresas, por lo que no se encuentra cumplido el primer requisito para su configuración. Tampoco se puede entender que hubo un acuerdo entre ambas empresas, toda vez que ambas son concesionarias de la Municipalidad de Aguilares, y era con dicha entidad publica con quien contrataban para tener la explotación del establecimiento, por lo que existía un nexo jurídico ni de hecho entre ambas empresas, en el que pueda entenderse que una es continuadora de la otra.

El hecho de que el actor haya laborado primero para la empresa Frigocárnico y luego para Dos de Oro S.R.L. (cfr. surge de la prueba testimonial), no acredita que exista una continuidad en su relación laboral, siendo contratos de trabajo separados, al haber laborado para uno y luego para el otro empleador.

Resuelto ello, resulta fundamental en el presente análisis, determinar la fecha de ingreso del actor a trabajar para la razón social Dos de Oro S.R.L., la que no fue denunciada en la demanda, ni se produjo prueba alguna a los fines de su acreditación. Como ya se mencionó ut supra, al estar este Magistrado obligado a dictar sentencia, sin poder excusarse en el silencio de las partes (art. 31 CPCCT anterior a la ley 9.531), es que considero, cabe tener por cierto, a los fines de cumplir con dicho mandato legal, pero sin que este Magistrado pueda tener certeza objetiva sobre su verdad al

no haberse proporcionado la información a tal efecto, que el actor ingresó a trabajar para la firma Dos de Oro S.R.L. el 09/09/2013, al ser la fecha en la que comenzó la explotación del establecimiento del matadero municipal por parte de la razón social demandada. Así debe entenderse.

Cabe aclarar que, en carta documento de la demandada, la misma menciona como fecha de ingreso la del 01/03/07, lo cual entiendo se trata de un error de tipeo, pues no coincide con el razonamiento efectuado supra para reconocer la existencia de relación laboral, en especial por los dichos de los testigos, y por que la demandada aún no explotaba el matadero, y por cuanto, de los propios dichos del actor, trabajaba para otra empresa. Situación similar ocurre cuando el Correo informa acerca de la recepción de las cartas, que entiendo también un error de tipeo, pues menciona que el telegrama del actor del 8/11/17 fue recibido el 13/12/17, lo cual no puede ser por que la demandada lo contestó el 13/11/17, o sea un mes antes .-

En relación al distracto de la relación laboral a parte actora sostiene que culminó por despido indirecto, resultando carga de la misma acreditar la justificación de la causal invocada.

De las constancias de autos encuentro justificado que:

a) El actor envió telegrama a la demandada en fecha 26/10/2017-entregada el 27/10/2017 cfr. informe de Corre Argentino- diciendo: "En mi caracter de empleado de vuestra firma, en la que me desempeño en la categoría de Especializado (colgado de novillo, cuereando a mano y mitad de cabeza), con fecha de ingreso 01/2000, para la razón Frigo carnico S.R.L., siendo Ud. receptores de mi contrato de trabajo por transferencia del mismo, cumpliendo horarios de Lunes a Viernes de 8 a 12 y de 15 a 22 hs en el local de B° Tagusa, de la ciudad de Aguilares me dirijo a Uds. a los efectos de hacerles conocer del impedimento de ingreso a mi puesto de trabajo que experimentara en el día de la fecha, cuando al presentarme a asumir mis labores habituales en la firma se me negó tareas siendo que no se me brindara explicación alguna a esta actitud vengo a intimarles único plazo de 24 hs procedan a aclarar mi relación de empleo para con Ud. y me provean de efectiva ocupación (art. 78 RCT) bajo apercibimiento de considerarme despedido por su exclusiva responsabilidad. En razón de que el contrato que nos une se caracteriza por la irregularidad en su registración en los organismos fiscales y de la seguridad social ya que se me hace figurar fecha de ingreso anterior a la real, categoría de "Maestranza" y jornada de trabajo reducida, con el consiguiente fraude en la remuneración, igualmente les intimo en el término de ley procedan a regularizar dicha registración conforme los parámetros consignados supra bajo igual apercibimiento. En cumplimiento de la carga impuesta por el art. 47 de la ley 25345 pongo en conocimiento de la AFIP esta comunicación".

b).- La demandada envia Carta Documento de fecha 27/10/2017, diciendo: "Rechazo por improcedente malicioso y temerario su tel. ley 23789 n° CD802818219 de fecha 25.10.2017, en tal sentido niego que ud esté incorrectamente registrado. Asimismo que Ud. revista categoría de "especializado", que su fecha de ingreso sea el 01.2000, que su horario laboral sea de lunes a viernes de 8 a 12 hs y de 15 22 hs, tambien niego que se le haya impedido de algun modo el ingreso al trabajo como ud invoca en dicha misiva. Tal cual surge de sus recibos de haberes, aclaro que su real ingreso laboral se produjo el día 01.03.2007. Debido a sus reiteradas faltas injustificadas y sin aviso intimo a Ud. reanude tareas habituales de maestranza media jornada (lunes a sabados de 8 am 12 am) en territorio situado en margen sud Rio Marapa B° Tagusa, de la ciudad de Aguilares. Ello en el improrrogable termino de 48 hs. y bajo apercibimiento de incurrir en abandono de trabajo".

c).- En fecha 08/11/2017, el actor envia telegrama diciendo: "Rechazo vuestra CD 792750174, fechada 27/10/2017 y recibida el 03/11/2017, por resultar la misma manifiestamente improcedente falaz, maliciosa e irresoluta. Ratifico integramente los postulados vertidos mediante TCL que Ud. tan

livianamente repelen, así como las circunstancias y características del vínculo que mantenemos. Niego, por mendaz y falso que incurra en falta injustificada alguna que los autorice a intimarme en el tenor que cumplen. Niego desempeñarme en media jornada de trabajo. Niego mi fecha real de ingreso fuese el 01/08/2007 como inmoralmente proponen. Niego desempeñarme en categoría de maestranza. En fin, niego les asista razón o derecho alguno de proceder conforme lo señalan en la misiva que respondo. Siendo que el desconocimiento de las verdaderas características que signan el contrato que nos une, las cuales se corresponden con las que denuncié TCL que se les impusiera, así como el pretender consignar falaces especificaciones de dicho contrato confluyen a configurar grave injuria que impide la prosecución del mentado vínculo les comunico que me considero despedido por su exclusiva responsabilidad. En consecuencia, les intimo en el perentorio plazo de 4 días procedan a hacerme efectivo pago de las indemnizaciones que por derecho me corresponden, así como de las diferencias salariales resultantes a mi favor de los últimos 24 meses conforme el esquema de categoría profesional desempeñada y horarios de trabajo desarrollados y multas de arts. 8, 9, 10 y 15 de la ley 24013. Todo bajo el apercibimiento de accionar, inmediatamente en resguardo de mis prerrogativas y reclamar el incremento indemnizatorio del art. 2 ley 25.323".

d).- En fecha 13/11/2017 la demandada contesta diciendo: "Rechazo en todas sus formas TCL CD802813722 de fecha 06/11/2017 por falaz, temeraria y maliciosa. Ratifico íntegramente mi CD de fecha 27/10/2017, en virtud de la indemnización efectuada a fin de que reanude prestaciones de tareas laborales, y habiendo transcurrido el plazo de ley sin que se apersona a prestar tareas, sin justificación de tales ausencias doy por concluida la relación laboral por la causa de abandono de trabajo y por su exclusiva culpa (art. 242, 244 L.C.T.). liquidación final y certificado de trabajo a su disposición en sede de la empresa, calle Buenos Aires n° 10 de la ciudad de Concepción de lunes a viernes de 9 a, a 12 pm en el plazo de ley (art. 80 L.C.T.).

e).- El actor envía telegrama en fecha 17/11/2017 diciendo "Rechazo vuestra CD 86137012, fechada 13/11/2017 y recibida el 16/11/2017 por resultar la misma manifiestamente improcedente e irresoluta. Ratifico íntegramente los postulados que se le impusieron mediante TCL 092524424, de fecha 06/11/17, así como las circunstancias injuriantes que motivaron la situación de despido indirecto en que tuve que colocarme por su exclusiva responsabilidad. Siendo así, deviene totalmente inocua a los fines pretendidos. Siendo así, les intimo último plazo de 24 hs procedan a hacerme efectivo pago de las indemnizaciones que por derecho me corresponden con más los conceptos pendientes a la finalización del contrato bajo apercibimiento de accionar, inmediatamente, en resguardo de mis prerrogativas y reclamar las multas del art.2 ley 25.323.

f).- La parte demandada contesta en fecha 27/11/2017 diciendo "Por la presente rechazo en todos sus términos TCL N° cd 802814234 de fecha 17 de noviembre de 2017, remitido por ud. por ser temerario, improcedente, infundado y mendaz. Asimismo reitero en todos sus términos misivas identificadas como CD 792750174 y CD 861370125 que remitieran a Ud. oportunamente. Liquidación final y certificado de trabajo a su disposición en domicilio de la empresa de lunes a viernes de 9 a 12 hs en el plazo de ley (art. 80 L.C.T.)".

g).- En fecha 07/12/2017 el actor contesta "Que habiendo transcurrido 30 días desde la situación de despido indirecto en que tuve que colocarme frente a vuestro desconocimiento injurioso de la existencia y características del vínculo que manteníamos sin que a la fecha se me hiciera efectiva entrega del certificado de trabajo (art. 80 L.C.T.) y certificaciones de servicios y remuneraciones vengo a intimarles único plazo de 4 días procedan a cumplir con dicha carga a mi respecto bajo apercibimiento de reclamar la multa prevista en el mentado artículo. Sirva la presente de intimación al pago de las indemnizaciones de ley que me adeudan, a los fines de la percepción de la multa del art. 2 de la ley 25.323 en caso de incumplimiento. Asimismo les intimo procedan a darme de baja de

la nómina de personal de manera de poder acceder a los beneficios sociales que me corresponden por mi situación de desempleo, bajo apercibimiento de responsabilizarlos frente a su frustración.

De las presentes misivas se desprende que el actor denunció el contrato de trabajo efectuando un despido indirecto en fecha 08/11/2017 -repcionado en fecha 13/11/2017-, mientras que la razón social demandada despidió al actor en forma directa por abandono de trabajo en Carta Documento de fecha 13/11/2017 -recibida en fecha 16/11/2017- al no poder culminar la relación de trabajo dos veces, se analizará la primera en el tiempo, es decir el despido indirecto de fecha 13/11/2017, para luego, en caso de considerar que no corresponde, seguir con la causal de abandono de trabajo dispuesta por la parte demandada.

En este contexto, resulta necesario analizar el telegrama de fecha 26/10/017, recepcionado por el demandado en fecha 27/10/2017 -cfr. informe que consta de Correo Argentino- donde el actor pone en mora al demandado a los fines de que a).- aclaren su relación de empleo; b).- le provean de efectiva ocupación.

La parte demandada si bien contesta en fecha 08/11/2017, afirman que el actor se desempeñaba en una categoría laboral, fecha de ingreso y jornada laboral diferente a la denunciada en su primer telegrama.

Ante estas circunstancias, el actor en fecha 08/11/2017 denuncia contrato laboral diciendo que dicho desconocimiento de las condiciones laborales denunciadas y la consignación de especificaciones falaces de dicho contrato confluyen a configurar grave injuria que impide la prosecución del mentado vínculo comunicando que se considera despedido por su exclusiva responsabilidad.

Atento a que como se determinó ut supra, el actor cumplía con una jornada laboral y una categoría laboral distinta a la consignada por la parte demandada, encontrándose con una registración deficiente de su contrato laboral, es que entiendo tal situación, reviste una injuria lo suficientemente grave como para darse por despedido en los terminos previstos en el art. 246 L.C.T.

Por lo que la causal de distracto prevista por la parte demandada de abandono de trabajo no posee afecto alguno, al encontrarse disuelto el vinculo a la fecha de la denuncia del contrato efectuada por su parte.

En consecuencia, cabe entender que la relación laboral entre las partes culminó en fecha 13/11/2017, al haber recepcionado el telegrama disolutivo la razón social demandada, por despido indirecto con causa justificada (art. 246 L.C.T.).

Tercera cuestión

1.- La parte actora pretende la suma total \$2.396.058,30 (pesos dos millones trescientos noventa y seis mil cincuenta y ocho con treinta centavos) en concepto de indemnización por despido, sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, SAC sobre preaviso, artículo 80 RCT, indemnización 9,10 y 15 24.013 y art. 2 ley 25.323.

2.- Para resolver esta cuestión se tendrá en cuenta lo valorado precedentemente como así también la planilla discriminatoria de rubros y montos adjunta a la causa, en lo que no sea modificado por el presente fallo , analizando cada uno de los rubros reclamados por separado.

a).- Indemnización art. 245 LCT. Conforme lo considerado ut supra, resulta procedente, al haberse producido el distracto por despido indirecto con causa que lo justifique en fecha 13/11/2017.

b).- Indemnización sustitutiva de preaviso. Resulta procedente, la indemnización sustitutiva de preaviso, al haber culminado la relación laboral por despido indirecto (art. 231 L.C.T.).

- c).- Integración mes de despido. Advierto que la relación laboral culminó el 13/10/2017, cabe hacer lugar al pago del presente rubro por los 18 días que faltaban para que culmine el mes de octubre de 2017.
- d).- SAC sobre preaviso: Al no ser el preaviso un rubro salarial, no corresponde el pago de SAC sobre el mismo, por lo cual cabe rechazar el presente rubro.
- e).- Indemnización art. 80 L.C.T. Respecto de la multa por falta de entrega de certificaciones, señalo que el art. 45 de la ley 25.345 agregó como último párrafo al art. 80 de la LCT el siguiente: “ ... si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos... dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a este último ...” A su vez el Decreto Reglamentario 146/2.001 en su art. 3 dispuso que “... el trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos ... dentro de los 30 (treinta) días corridos de extinguido, por cualquier causa el contrato de trabajo”. En ese marco normativo, verificando que el actor intimó la entrega de la certificación de servicios en fecha 07/12/2017, luego de haberse cumplido el plazo legal para su entrega, sin que la razón social demandada haya probado su efectiva entrega en tiempo y forma, considero que cabe hacer lugar a la indemnización peticionada.
- f).- indemnización art. 8 Ley 24.013. Atento a que el requisito para que prospere la presente indemnización es que el empleado no se encuentre registrado por el empleador, y atento a que la parte demandada reconoció la relación de trabajo con el actor en misivas intercambiadas entre las partes, entiendo que no se ha configurado el supuesto de hecho para su procedencia.
- g).- Indemnización art. 9 ley 24.013. Atento a que el supuesto de hecho previsto en la presente norma es que en la documentación laboral se consigne una fecha de ingreso posterior a la real, es que entiendo no corresponde prospere el presente rubro atento a que no se acreditó que la fecha de ingreso registrada por la empleadora fuera posterior a la real.
- h).- Indemnización art. 15 Ley 24.013. Esta norma tiene la finalidad de disuadir al empleador de reaccionar, ante la intimación cursada en los términos del artículo 11, disolviendo la relación laboral, reforzando la protección contra el despido, estableciendo un período de sospecha por los dos años siguientes a la remisión de la intimación, durante el cual regirá la presunción de que el despido dispuesto por el empleador tiene como propósito castigar la conducta intimatoria del trabajador, salvo que el despido fuera con causa y ésta se encontrare debidamente probada (Conf. CSJT, “Cancellieri, Ángel Marcelo vs. Indesmar S.A. s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 261 del 14/4/2005).- En el caso, la notificación a la AFIP ha sido enviada por el trabajador en fecha 26/10/2017, es decir el mismo día que efectuó la intimación a la empleadora, cumpliendo con el requisito temporal dispuesto en art. 11 ley 24.013. Por lo que al haberse realizado el despido indirecto por parte del actor dentro de la fecha en la que se presume que fue por haber denunciado la relación laboral registrada en forma deficiente, es que entiendo que cabe hacer lugar al presente rubro indemnizatorio.
- i).- Indemnización art. 2 ley 25323: Dicha norma en su primer párrafo establece “cuando el empleador fehacientemente intimado por el trabajador, no abonare las indemnizaciones por despido (sustitutiva de preaviso, integración mes de despido e indemnización por antigüedad; la ley menciona los artículos pertinentes de la L.C.T.) y lo obligare a iniciar acciones judiciales, aquella será incrementada en un 50%”. En tal sentido debemos señalar que resulta criterio sustentado por el Máximo Tribunal de la provincia que, tratándose de una sanción prevista para que el empleador

moroso en el pago adecue su conducta -como última oportunidad- a las disposiciones legales y de cumplimiento con su obligación de abonar las indemnizaciones, la intimación exigida por la norma legal debe reunir los siguientes requisitos: debe ser expresa, clara y concreta y debe efectuarse luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles determinados por la LCT (art. 128 y 149) oportunidad en que el empleador recién estará en mora (CSJT, Olea Ana María Vs. Hachem Mónica, sent. N° 292 de fecha 6/08/09, n° 910 del 02/10/2006 y n° 921 del 15/9/2008 entre otras). En el caso, al resultar el actor acreedor de las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 LCT, y petitionar su pago, en telegrama de fecha 07/12/2017, en tiempo hábil, se configuran los extremos previstos por la norma, por lo que cabe hacer lugar a la presente pretensión.

3).- Los conceptos declarados procedentes deberán calcularse tomando como base la remuneración fijada para la categoría de Especializado (CCT N° 56/75), siendo trabajador permanente con jornada completa de trabajo, con fecha de ingreso 09/09/13, finalizado en fecha 13/11/2017 por despido indirecto sin causa justificada (art. 242 L.C.T.).

4).- Sostiene nuestro Superior Tribunal de Justicia que "La razón por la cual el deudor que pierde el pleito debe pagar intereses que se adicionan al monto del capital adeudado es la mora y la mora existe desde el vencimiento del plazo de la obligación. Así, el art. 137 LCT dispone que 'La mora en el pago de las remuneraciones se producirá por el solo vencimiento de los plazos señalados por el art. 128 de esta ley', plazos que el art. 255 bis de la misma LCT hace extensivo a las remuneraciones e indemnizaciones que correspondieren por extinción del contrato de trabajo (incorporado por Ley N° 26.593, B.O. del 26/5/2010). Cabe recordar que la responsabilidad moratoria se encuentra prevista en el art. 508 del Código Civil que establece: 'el deudor es igualmente responsable por los daños e intereses que su morosidad causare al acreedor en el cumplimiento de la obligación'. "No hay dudas entonces de que el deudor -empleador- moroso debe resarcir al trabajador por los daños que su morosidad le ha causado. Tratándose de una condena a pagar una suma de dinero queda claro que debe llevar intereses para que no se produzca un enriquecimiento injusto del deudor que no paga por su culpa la deuda. La cuestión no es pues el an debeat (si se deben intereses) sino el quantum debeat (cuánto se debe) en concepto de intereses, es decir, cuál es la medida justa de la cuantificación de la tasa de interés". (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - Juicio: RIVADENEIRA ERNESTO ADOLFO Vs. MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 493 Fecha Sentencia: 01/06/2015).

Por lo dicho, los créditos que se reconozcan en esta sentencia, generarán un interés conforme Tasa Activa Promedio del Banco Nación Argentina, desde su mora, hasta la fecha en que se actualiza la planilla de esta sentencia.-

Asimismo, y en lo sucesivo, se deberán los intereses futuros que se generen a partir de la presente planilla de cálculo (02/05/2023) hasta la fecha de su total y efectivo pago, los cuales asimismo deberán calcularse mediante la tasa activa promedio que publica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos comerciales, atendiendo las disposiciones del nuevo Código Civil y Comercial, el que dispone: ARTÍCULO 770.- Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, excepto que: c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo.

Lo expuesto atiende a la necesidad de ajustar el importe en cierta medida a la realidad económica, considerando la situación financiera actual y el evidente incremento de los índices inflacionarios.

Al respecto de la aplicación de la tasa de intereses, la CSJT ha

expresado: "V.4- En relación a la determinación de los intereses, la recurrente afirma que "desde una perspectiva jurídica, el resarcimiento debido al acreedor damnificado debe estar representado por la tasa activa, que es la única que puede mantener incólume el contenido de las sentencias condenatorias" y que "en el concreto caso de autos, en donde la tasa de interés no se encuentra legal ni convencionalmente prevista, para determinar el interés moratorio corresponde aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, por ser la que cumple de modo más apropiado la finalidad de reparar el perjuicio generado por el incumplimiento".(CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - Juicio: RIVADENEIRA ERNESTO ADOLFO Vs. MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 493 Fecha Sentencia: 01/06/2015).

"En las circunstancias económicas actuales derivadas del proceso de desvalorización de la moneda, considero que la tasa pasiva del BCRA se ha tornado altamente negativa respecto del incremento del costo de vida y, por ende, no satisface el daño que la mora del empleador en el pago del crédito causa al trabajador; es decir, ha dejado de mantener la incolumidad del contenido económico de las sentencias, directriz que emana del art. 10 del Decreto 941/91. En otras palabras, no cumple acabadamente la función resarcitoria propia de los intereses moratorios, ello especialmente en el proceso laboral 'habida cuenta de particularidades propias de los litigios de aquella índole. En ellos, la relación entre empleados y empleadores, se encuentra signada por dos circunstancias determinantes para decidir la cuestión. Mientras constituye un presupuesto jurídico la naturaleza alimentaria del reclamo de los empleados, es un hecho público y notorio que, en la organización económica actual, es de la esencia de la actividad empresarial, aún en la de más pequeña escala, la regular utilización del crédito' (del voto en disidencia del Dr. Carlos S. Fayt en 'Sajkowsky, Pedro c/ Roman S.A. s/ Accidente-Ley 9688', 22/12/1994, La Ley Online, AR/JUR/4128/1994)".

Planilla de Fallo

Tasa activa Banco Nación Período 13/11/2017 al 02/05/2023 267,20 %

Datos

*Ley de Contrato de Trabajo CCT 56/75

Fecha de ingreso: 9/9/2013

Fecha de distracto: 13/11/2017

Antigüedad computable: 4a 2m 4d = 4 años

Remuneración s/escala salarial

Básico \$ 20.575,03

Presentismo \$ 1.000,00

Total \$ 21.575,03

Cálculo de los rubros que progresan al 02/05/2023 Fecha Importe % Interés Total

1- Indemn por antigüedad 13/11/2017 \$ 86.300,11 267,20 \$ 230.593,91 \$ 316.894,02

\$ 21.575,03 x 4m = \$ 86.300,11

2-ndem. sustitutiva de preaviso " \$ 21.575,03 267,20 \$ 57.648,48 \$ 79.223,50

3 - Integración mes de despido " \$ 12.225,85 267,20 \$ 32.667,47 \$ 44.893,32

\$ 21.575,03/30d x 17d = \$ 12.225,85

4-Indemnización art 80 " \$ 64.725,09 267,20 \$ 172.945,43 \$ 237.670,51

\$ 21.575,03 x 3m = \$ 64.725,09

5 - Indemnización art 15 Ley 24013 " \$ 107.875,14 267,20 \$ 288.242,38 \$ 396.117,52

\$ 86.300,11 + \$ 21.575,03 = \$ 107.875,14

6 - Indemnización art 2 Ley 25323 " \$ 60.050,50 267,20 \$ 160.454,93 \$ 220.505,42

(\$ 86.300,11 + \$ 21.575,03 + \$ 12.225,85) x 50% = \$ 60.050,50 _____

\$352.751,72 \$942.552,59 \$1.295.304,31

Total de la planilla al 02/05/2023 \$ 1.295.304,31

Costas

Atento al resultado de la presente litis, las costas generadas por la parte actora serán soportadas en un 50% por la misma y un 50% por la parte demandada (art. 49 CPL 105 CPCCT -anterior a la ley 9.531). La demandada cargará con el resto

Honorarios

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis, al haber prosperado la demanda por un importe inferior al 50%, es de aplicación el artículo 50 inciso "b" de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto reclamado en la demanda, debidamente corregido con la tasa activa de interés que fija el Banco Central de la República Argentina y reducido al 30%, lo que arroja el siguiente resultado.

Datos

Ley 6204

Planilla de demanda

Reducción al 30%

Cálculo al 02/05/2023

Reclamado en la demanda

Fecha Importe % Interés Total

03/05/19 \$2.396.058,30 206,1256 \$4.938.889,62 \$7.334.947,92

Base de cálculo art. 50 Ley 6204 reducido al 30% \$2,299.484,37

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 39,43 y cc. de la ley 5.480 y art. 51 de la ley 6.204, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

Letrado Carlos Cruzado Sanchez, por su actuación en el doble carácter por el actor, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 14% + 55% la suma de \$498.988,10 (pesos cuatrocientos noventa y ocho mil novecientos ochenta y ocho con diez centavos).

Por ello se:

RESUELVE:

I) HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA promovida por Sergio Gustavo Gomez, de las condiciones personales que constan en autos, en contra de la razón social demandada Dos de Oro S.R.L., por los rubros indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, indemnización art. 80 L.C.T., indemnización art. 15 ley 24.013 e indemnización art. 2 ley 25.323 por la suma total de \$1.295.304,31 (Pesos un millón doscientos noventa y cinco mil trescientos cuatro con treinta y un centavos), lo que debe ser abonado en el término de 5 (cinco) días siguientes de quedar firme el fallo, bajo apercibimiento de ley. Absolviendo a la demandada del rubro Sac sobre preaviso, indemnización art.8 y 9 ley 24.013.

II) COSTAS, como se consideran.-

III) HONORARIOS, según lo tratado se regulan los siguientes:

Letrado Carlos Cruzado Sánchez, la suma de \$498.988,10 (pesos cuatrocientos noventa y ocho mil novecientos ochenta y ocho con diez centavos).

IV) PRACTIQUESE y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal correspondiente (art. 13 Ley 6.204).-

V) REGISTRESE y oportunamente archívese.-

VI) Líbrese oficio a la Afip y al Anses notificando de esta sentencia.-

HAGASE SABER:TJK

Actuación firmada en fecha 05/05/2023

Certificado digital:

CN=ROBLEDO Guillermo Alfonso, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20142264286

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.